



Tribunal Fiscal

N° 4023-1-2023

EXPEDIENTE N° : 4023-2021
INTERESADO :
ASLANTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de junio de 2023

VISTA la apelación interpuesta por **sin RUC**
N° **_____** contra la Resolución de Intendencia N° **_____** de 24 de marzo de 2021, emitida
por la Intendencia de Perquisitos Cuatro Suyos de la Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las
Percepciones de Determinación N° **_____** a **_____** gracias por impuesto a la Renta
del ejercicio 2019, Tasa Adicional del 4.1% del impuesto a la Renta de octubre y diciembre de 2019, y la
Resolución de MULA N° **_____** **_____**
gracias por la retención tipificada en el numeral 1 del artículo 178
del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que ha presentado medios probatorios que ratifican de manera expresa y
interesada acreditar la fehacencia de los servicios proporcionados por **_____**
durante el ejercicio.

Que indica que en el marco de la evaluación de la fehacencia de los servicios de atención y
gerenciamiento la Administración cuestiona la supuesta indeterminación de la naturaleza del servicio, lo
que no se ajusta a ley al no encontrarse vinculada al cuestionamiento de la fehacencia o de la causalidad
del servicio. Cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4023-1-2019.

Que con respecto a los gastos por concepto de gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de
intermediación online de pedidos y de gastos que no cumplen con el criterio de generalidad señala que
sustenta su posición en los argumentos expuestos y medios de prueba presentados durante el
procedimiento de fiscalización y reclamación.

Que sostiene que no corresponde la aplicación de la tasa adicional del impuesto a la Renta toda vez que
ha acreditado fehacientemente que los importes de S/2 604 622.20 y S/67 172.00 –deducciones como gasto
y reparados por la Administración como gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de
administración y gerenciamiento y por el servicio de intermediación online de pedidos– fueron destinados
al pago de los servicios de administración, operación y gerenciamiento que le prestó **_____**
durante el 2019 y por **_____**

Que sostiene que al sustentarse la resolución de multa en la resolución de determinación del impuesto a la
Renta de 2019 deberán considerarse los argumentos expuestos como válidos. Agrega que no cumple con el
requisito de doble o intención al no ser el procedimiento sancionador previo e invoca la falta de validez
constitucional de la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1311 y
sostiene en esencia la nulidad de la actuación de la Administración al pretender imponer la sanción de multa
impugnada. Cita la sentencia de Casación N° 1731-2007 LIMA y la sentencia de la Sala Civil de la Corte
suprema de Justicia de la República recaída en el Expediente N° **_____**



Tribunal Fiscal

N° 04207-I-2023

Con mediante escrito aplicativo de 26 de mayo de 2021*, señala, con respecto al reparo a los gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de administración y gerenciamiento, que durante el año 2012 suscribió con _____ (con adelante SCUR) un Contrato de Operación y Gerenciamiento a través del cual encomendó a la referida empresa el derecho exclusivo de la Administración y Operación del Mercado y el Gerenciamiento de la Compañía por fiasco y cuenta de SCUR, exponiendo al efecto, los diligenciosos atamados por dicha empresa, así como las recias protestas con las cuales habría acreditado la prestación de los servicios brindados.

Con por su parte, la Administración señala que la recurrente no accedió con la documentación suficiente la eficiente prestación de los servicios consignados en la factura electrónica N° _____ emitida por la empresa _____, correspondiente al servicios de intermediación online de pedidos.

Con indica, en cuanto al reparo por gastos que no concierne con el criterio de generalidad, que la recurrente no cumplió con acreditar, con la documentación lícita, cuales fueron los requisitos o parámetros referidos por la compañía para atorgar las gratificaciones extraordinarias, respecto de las cuales se establecieron rdenes distintos para dos trabajadores que sostenían el mismo cargo, así como en el mismo nivel laboral y empezaron a laborar en la misma fecha.

Con afirma que la recurrente no accedió fehacientemente con la documentación referente la prestación de los servicios que le fue encomendada por la empresa _____ por concepto de administración y gerenciamiento.

Con sostiene que al establecer que los repares por concepto de intermediación online de pedidos y servicios de administración y gerenciamiento se reconocían convalidados a ley se configura una disposición indirecta de renta no susceptible de pagar control tributario, por lo que resultaba procedente el reparo por concepto de la tasa adicional del 4.1% del impuesto a la Renta.

Con refiere que conforme la resolución de multa por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario al verificar que se encuentran anegada a ley.

Con mediante escrito de alegatos de 20 de mayo de 2023, refiere los fundamentos de la resolución de intermediación abierta.

Con es el presente caso, mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (fojas 2044 y 2050) la Administración trató a la recurrente el procedimiento de fiscalización parcial respecto al impuesto a la Renta del ejercicio 2015, siendo los elementos a fiscalizar los gastos, las adiciones y las deducciones consignadas en la declaración jurada de renta categorica, como resultado del cual determinó los siguientes repares en la determinación del impuesto a la Renta del 2015:

Figura	Monto
1. Gastos que no concierne a criterio generalidad	101 240.00
2. Gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de intermediación online de pedidos	187 110.00
3. Gastos no sustentados fehacientemente en la intermediación gerenciamiento	52 04 800.00

Con sostiene, fundamentar la aplicación de la tasa adicional del 4.1% impuesto de los repares señalados en los literales 1 y 2 del cuadro precedente.

Con los citados repares dieron lugar a la emisión de la Resolución de Determinación N° _____ por impuesto a la Renta del ejercicio 2015, las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____ por tasa adicional 4.1% del impuesto a la Renta de octubre y diciembre de 2016 y la Resolución de Multa N° _____ por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del

* En el caso mencionado que mediante escrito aplicativo de 26 de mayo de 2021 la recurrente presentó medidas de gestión procesales respecto del reparo a los gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de administración y gerenciamiento, las cuales se encuentran eficientes.

2. Resolucióne 24 de mayo de 2015, conforme contemplado en artículo 14 del artículo 104 del Código Tributario (fojas 2182 y 2183).



Tribunal Fiscal

N° 4020-1-2020

Código Tributario, vinculada la determinación del impuesto a la Renta del ejercicio 2016 (hojas 3847 a 3850).

Que del dicho expediente, se tiene que la materia controvertida consistió en determinar si los mencionados repatriados y la inversión de multa vinculada se encuentran conforme a ley.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

1. Gastos que no cumplen el criterio de generalidad

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (Hoja 3855 vuelta) se aprueba que la Administración repatrió rentas netas repatriadas del ejercicio 2016, por gastos que no cumplen el criterio de generalidad por S/17 244,80, señalando como base legal el inciso f) y el primer y último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y como sustento el Requerimiento N° 0122190081424 y su respectivo resultado.

Que mediante el punto 5 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (Hoja 3828 y 3830) la Administración solicitó a la recurrente sustentar la necesidad de la operación detallada en el Anexo N° 2 respecto al citado requerimiento, refiriendo a la planilla "081 Familia mensual" por S/11 243,75 (Hoja 3838).

Que en respuesta, mediante escrito de fojas 3345 a 3354, la recurrente señaló, entre otros, que el referido gasto correspondía a bonos otorgados a favor de Múltiples Inversiones Inmobiliarias Casareña y Peña Rosales Rafael Abraham, en calidad de superadoras de operaciones, conforme al acuerdo presentado, dado que el desempeño de sus funciones resultaba de vital importancia para el desarrollo de las actividades de la compañía y que a efectos de sustentar el citado gasto cumplió con adjuntar boletines de pago, otorgamiento de bonificaciones y cancelación del pago (Hoja 3358).

Que en el punto 5.1 del Resultado de Requerimiento N° (Hoja 3815 a 3825) la Administración dio cuenta de los cargos efectuados y señaló que de la revisión de la documentación presentada verificó los boletines de pago de los días trabajadores señalados, en los que se constató la entrega de justificaciones extraordinarias en agosto de 2016, así como el concepto de vacaciones en vacaciones cuando trabajaban, los que reducen los importes otorgados de manera proporcional a los bonos otorgados conforme se indica a continuación:

Trabajador	Resolución	Cargo	Fecha de ingreso	Salario	Bonificación otorgada según Ley 29723	Adelanto de cancelación	Neto a pagar
	Resolución	Superadora de operaciones	08/08/2016	2040,00	104,00	100,00	1936,00
	Resolución	Superadora de operaciones	08/08/2016	2040,00	104,00	100,00	1936,00
TOTAL							3872,00

Que asimismo, indicó que del documento último de traslado e instalación de 11 de abril de 2016, verificó la voluntad de la recurrente de asumir los gastos de traslado e instalación de los indicados trabajadores por los repatriados consignados como bonificación extraordinaria.

Que agregó que a pesar de que los trabajadores que redujeron el bono se encontraban en condiciones similares -entonces se encontraban en el mismo nivel organizacional y realizaban las mismas funciones-, se les otorgó un bono con diferentes importes, lo que dejó en claro que dichos desembolsos no cumplen con el criterio de generalidad requerido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, a través del punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (Hoja 3769), emitió al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración convocó a la recurrente al citado repatriado, a fin que presentara por escrito sus descargos.



Tribunal Fiscal

N° 04207-I-2023

Con un sueldo², mediante escrito de 20 de febrero de 2020 (fojas 3650 a 3656), la recurrente reiteró la solicitud precedentemente y agregó que conforme al acuerdo que adjuntó al dicho escrito se advertía que la trabajadora tenía a su cargo tareas con mayor demanda y responsabilidad denominadas «Oro y Plata» y el trabajador Peña tenía a su cargo tareas con menor demanda y responsabilidad denominadas «Plata y Oro» (foja 3654).

Con en el punto N° 4 del Resultado del Requerimiento N° [Fojas 3728 a 3731], la Administración, de cuenta de los despachos efectuados, no obstante, señaló que la recurrente no exhibió documentos relacionados a una asignación de tareas, ni controló que el turno otorgado esté en función a la mayor demanda y responsabilidad o que estas tareas hayan tenido un mayor ingreso; agregó que dicho turno había sido otorgado antes del inicio de las labores de ambas personas, no sustentando que a dicho turno se hayan cumplido las condiciones para otorgar turnos por turnos distintos, más aun cuando los turnos tenían las labores que acreditaban el valor de un turno diferenciado.

Con asimismo, indicó que la recurrente no acreditó el pago de la integridad del bono atorgado, habiendo sustentado únicamente el pago neto de la boleta de pago.

Con en tal sentido, reiteró el pedido por concepto de gastos por turnos que no cumplen con el parámetro de causalidad, por 2021 240,78, otorgado como base según el inciso 1, y primer y último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Con el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-ET, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Con el inciso 1) del artículo 37 de la citada ley señala que son deducibles los egresos, bonificaciones, gratificaciones y retenciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cual, cuando que dichas retenciones podrán deducirse en el ejercicio comercial al que corresponden cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Con el último párrafo del artículo bajo comentario, según texto modificado por la Ley N° 20867, señala que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser necesariamente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como causalidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4.2) de este artículo, entre otros.

Con las normas expuestas recogen el denominado principio de causalidad, según el cual todo gasto debe ser necesario y estar vinculado con la actividad que desarrolla la empresa, que debe ser cuantificable, proporcional y general.

Con en relación a la norma antes citada, este Tribunal en las Resoluciones N° [Fojas 3732 a 3733] y [Fojas 3734 a 3735], entre otras, ha interpretado que el inciso 1) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a las gratificaciones y retenciones que se acuerden al favor del personal, es decir, debe entenderse que comprende las gratificaciones y pagos conmemorativos u otros reconocidos que se pagan en forma adicional a la remuneración convenida con el trabajador por sus servicios y a las retenciones o bonificaciones establecidas legalmente.

Con asimismo, en las Resoluciones N° [Fojas 3736 a 3737] y [Fojas 3738 a 3739], entre otras, se ha establecido que las gratificaciones extraordinarias no otorgadas de las gratificaciones ordinarias, dispuestas por imperio de

² El texto de la recurrente consignó en su escrito «Despacho a Resultado de Requerimiento N° [Fojas 3732 a 3733] y [Fojas 3734 a 3735]».

1 - Dicho escrito



Tribunal Fiscal

N° 4020-1-2023

la ley o por convenio entre trabajadores y empleadores - si bien deben corresponder al vínculo laboral existente, responden a un acto de liberalidad del empleador, por lo que no es indiferente la intención de la persona que les otorga, no debiendo tener una motivación discriminada en la medida que no existe obligación legal o contractual de efectuadas.

Que según la Resolución N° para determinar si los gastos por gratificaciones a que hace referencia el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, son deducibles a fin de establecer la renta exenta de tercera categoría, debe verificarse que cumple con el criterio de generalidad, es decir, que paguen solo otorgados con carácter general a todos los trabajadores que se encuentran en condiciones similares, para lo cual deberá tomarse en cuenta entre otros, lo siguiente: *prestaria, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica.*

Que en una línea similar en las Resoluciones N° y se ha señalado que la generalidad debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con la totalidad de los trabajadores de la empresa. Dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dado la característica de un puesto el beneficio corresponde a una sola persona o más, de que por ello se incumpla con el requisito de generalidad.

Que de acuerdo con las normas y criterios generales, se tiene que los beneficios que otorga el empleador de manera voluntaria en favor de sus trabajadores en virtud del vínculo laboral (tales como: gratificaciones extraordinarias, bonos de productividad, bonificaciones especiales, entre otros), que en materia sus identificables (tal vez que carecen de una motivación específica, dado que pueden ser otorgados con la finalidad de lograr una mejor identificación con los objetivos de la empresa o generar un incentivo de trabajo y producción, entre otros), constituyen gastos deducibles siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la legislación del Impuesto a la Renta, entre ellos, el requisito de generalidad.

Que con la finalidad de acreditar el gasto observado, la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Hojas de pago de remuneraciones de agosto de 2020 de los trabajadores Estefanía Cristina Muñoz Hernández y Rafael Sebastián Peña Rosales, de las que se advierte que ambos tienen el cargo de supervisor de operaciones y cuentan el mismo haber básico de S/3 000,00, no obstante, sus respectivos salarios difieren en cuanto al monto de gratificación asignada, toda vez que a la primera se le otorgó una gratificación de S/10 247,71 y al segundo una gratificación de S/10 898,07. Además, en el rubro Descuento se aprecia el concepto de «Adelanto en salero por S/12 000,23, en el primer caso, y S/7 873,08, en el segundo, correspondiente un neto a pagar luego del total de descuentos de S/2 426,71 y S/2 426,08, respectivamente (hojas 833 y 834).
- Documento denominado «Nota de traslado e instalación» de 11 de abril de 2018, en la que se señala que la recurrente incorporó a su staff a los colaboradores para la gestión de supervisión de operaciones y que adicionalmente al contrato celebrado entre las partes, la recurrente se comprometió a sufragar los gastos de traslado e instalación de los citados colaboradores, propiamente a la primera el importe de S/40 240,71 y al segundo el importe de S/10 848,07, los que serían restados en el primer mes de inicio de labores (hojas 837 y 832).
- Documento denominado «Datos Personales y perfil profesional» de el que se advierte sus datos generales, formación profesional y experiencia laboral, conteniendo, además, una hoja denominada «Principales funciones en INGR», en la que se detallan diversas funciones del cargo (págs 839 y 838).
- Documento denominado «Supervisión de restaurantes» con el logo de Papa John's, el cual contiene un cuadro en el que se detallan los nombres de distintos supervisores², el restaurante asignado y el nivel con placa bronce³, correspondiéndoles a restaurantes de nivel oro y bronce (págs 828 y 829).
- Documento denominado «Organigramas», en el que se muestra la estructura interna de la empresa, situando, entre otros, a los trabajadores y

² En total de 8100.

³ En el caso mencionar que la recurrente no presentó algún documento que explique y detalle los criterios empleados para la correcta determinación de dichos niveles, tratándose en la determinación sobre gastos otorgados.



Tribunal Fiscal

N° 04307-I-2023

Excede en el mismo nivel de la estructura con el cargo de supervisor de operaciones (foja 027).

- Documento denominado "funciones", en los que se detallan las funciones que como supervisor de operaciones realiza los trabajadores.

advertiéndose que por las mismas funciones asignadas en ambos casos, incluyéndose que se encargaba de supervisar 4 restaurantes día y 5 restaurantes plato y que

se encargaba de supervisar 4 restaurantes día y 5 restaurantes brunch, no obstante, dicha posición no hace diferencia alguna en las funciones asignadas (fojas 025 y 026).

- Asimismo constaba con la contabilización del gasto bajo análisis en la cuenta Otras remuneraciones por S/1 243,78 (foja 024).

- Reporte del Interbank denominado "Administración de pagos - pago procesado - detalle del pago" (fojas 080 a 023), correspondiente a la planilla de pagos de la recurrente, fecha de proceso 21/06/2019, en el que se aprecian los depósitos efectuados a los trabajadores por S/1 425,11 y S/2 408,08, respectivamente, que corresponden al importe neto a depositar luego de las respectivas deducciones (foja 012).

Del análisis de la documentación aportada por la recurrente se advierte que las listas de dinero cargadas a los trabajadores

tienen la calidad de clasificación extraordinaria por traslado o instalación, no obstante, a pesar de que los trabajadores antes señalados se encontraban en el mismo nivel jerárquico, realizaban las mismas funciones, cubrían labores en la misma fecha y con idéntico país de procedencia, los importes cargados difieren entre sí, siendo que la recurrente no ha sustentado debidamente las razones de dicha diferencia en cuanto a la bonificación cargada, siendo que la asignada difiere en el nivel de las tarifas asignadas a la supervisión de aquellas empresas se encuentra acreditada, no habiendo presentado documentación que acredite cómo tal situación tiene incidencia en la determinación de la bonificación por el traslado e instalación de estos, conforme a los documentos citados de traslado e instalación.

Del análisis de estos datos, se resulta posible concluir que la bonificación materia de reparo resultaba causal y que cumplía con el principio de generalidad, por lo que el reparo se opone a ley correspondiendo confirmarse la apelada en el extremo del reparo por gastos que no cumplen el criterio de generalidad.

2. Gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de intermediación online de pedidos

Del artículo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 085/foja 086) se aprecia que la Administración repartió la renta neta imponible del ejercicio 2018, por concepto de gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de intermediación online de pedidos, por S/17 172,00, señalando como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y como sustento el Resultado del Requerimiento N°

Del artículo 5 del punto 5 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (fojas 0820 a 0821) la Administración evaluó a la recurrente sustente, entre otros, la fehaciencia de la operación detallada en el Anexo N° 2 adjunto al citado requerimiento, refiere a la cuenta corriente registrada con la placa «Estrada mercaderías - otros honorarios» por S/17 172,40 (foja 0820).

Del análisis de los datos, mediante escrito de fojas 073 a 072, se advierte que, entre otros, que la operación registrada en la cuenta corriente por servicio de intermediación de pedidos online por S/17 172,48 correspondió al desarrollo efectuado a por los servicios de intermediación vía internet, a través del cual se vendieron los productos de sus productos, lo que le genera mayor ingreso y por lo tanto de probar la fehaciencia del gasto adjuntado la factura electrónica N°

la orden de servicio, la conformidad de proceso, la constancia de pago de devolución, el detalle de pedidos realizados y el pago correspondiente (fojas 008 y 009).

Del artículo 5.1 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 0815 a 0822) la Administración da cuenta de los descuentos efectuados por la recurrente y señaló, entre otros, que los documentos proporcionados, salvo la factura electrónica, carecen de fecha cierta, que no sustentó con algún documento la existencia de acuerdos o obligaciones contractuales que acrediten el importe facturado, que la orden de servicio y la conformidad del servicio presentado posean fecha de emisión



Tribunal Fiscal

N° 00207-1-2023

posterior a la factura observada, cancelación de fecha cierta y no cancelar firmas, sellos de recepción u otra certificación de su recepción, que permitieran verificar la realización efectiva de los servicios en cuestión. Asimismo, que el archivo Excel con el detalle de los pedidos no permitía verificar que estos correspondieran a ventas efectuadas por la recurrente y que el archivo Excel denominado «Reporte interno» no guardaba relación con la cantidad de pedidos y el importe facturado y que verificó que la creación de los archivos correspondió el 2 de marzo de 2015 y el 14 de agosto de 2015, por lo que no se podía concluir que tales archivos hubieran sido elaborados como control o en atención a las operaciones efectuadas por la recurrente durante el periodo 26 de setiembre al 27 de octubre de 2016, por lo que concluyó que la recurrente no sustentó la efectiva realización de los servicios observados.

Que posteriormente, a través del punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° [Eje 3766], emitió al amparo del artículo 70 del Código Tributario, la Administración tributaria a la recurrente el citado informe, a fin de que presentara por escrito sus descargos.

Que en el requerido¹, mediante escrito de 26 de febrero de 2020, la recurrente ratificó lo señalado precedentemente y agregó, entre otros, que adjuntó el contrato de 31 de diciembre de 2015 con la que era titular y operadora de www.clickdelivery.com.pe, del cual se advertía que se comprometió a pagar [Eje 3766] como compensación de los servicios la comisión del 3% y en tal caso la recurrente se realizaría el citado pago en el momento sustantivo de componer su controprestación contra cualquier recurso que el proveedor debía entregar, precisando que se comprometió a publicar y promover los productos de la recurrente a través de la plataforma y/o a través de cualquier otro canal administrativo de su propia, para que los mismos sean entregados en los domicilios de los consumidores finales y que el 31 de octubre de 2015 el proveedor le emitió la factura N° [Eje 3766] por «servicios de intermediación pedidos online del 26 de setiembre al 27 de octubre de 2015» por S/19 263,58 (lejos 5483 e 5800).

Que en el punto 3 del resultado del Requerimiento N° [Eje 3766 a 3771], la Administración tributaria de los descargos efectuados por la recurrente y señaló que el mismo había presentado como nueva documentación a presentar, entre otras, un documento denominado «Convenio comercial de promoción y cooperación de ventas», según el cual ClickDelivery presta el servicio de intermediación al grupo de empresas denominado «NOR», siendo que a través de su página y aplicación los usuarios finales podrían hacer pedidos de los productos de la recurrente; agregó que el referido documento establece que ClickDelivery remitirá el estado de cuenta de los pedidos para que NOR pueda enviar dicha información y que la comisión de los servicios sería el 3% (más IVA), cuyo pago debía realizarse dentro de los 30 días hábiles.

Que indicó que para sustentar el servicio prestado por ClickDelivery (transmisión de órdenes e pedidos) la recurrente presentó un archivo Excel denominado «Detalle de factura Paga (lejos)» cuya creación no coincide temporalmente con el gasto registrado por la recurrente en el ejercicio 2015 y deviene un número de pedidos que no coinciden con lo que hay en correspondido a la recurrente, por lo que reiteró el citado informe, al amparo del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que conforme se indicó, el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta refiere que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su renta, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones N° [Eje 3766] y [Eje 3766], entre otros, este Tribunal ha señalado que para sustentar la deducción de gastos e costos en forma fehaciente y reconocida se debe acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respaldan las operaciones y que cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, el que su registro nominal, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes corresponden a operaciones reales e

¹ Sobre la recurrente congresó en su escrito «Descargo a Resultado de Requerimiento N° [Eje 3766]», dicho requerido se dio con posterioridad a la notificación del Requerimiento N° [Eje 3766].

² Grupo de personas jurídicas integradas, entre otros, por la recurrente, conforme se desprende del Convenio Comercial [Eje 3462 e 3463].



Tribunal Fiscal

Nº 4437-I-2023

estante, es decir, que se produjeron en la realidad.

Con en las Resoluciones Nº _____ y _____, entre otros, se ha señalado que la carga de la prueba para acreditar la efectiva realización de las operaciones es de los contribuyentes, correspondiéndole a la Administración efectuar la verificación respectiva fundamentándose en base a la documentación proporcionada por aquéllos, por lo que es necesario que estos exhibieran, al menos, un total mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite que los comprobantes de pago que sustentan su derecho al gasto corresponden a operaciones reales.

Con en las Resoluciones Nº _____ y _____, entre otros, se ha indicado que para determinar la fiabilidad de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, así que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, materiales de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Con de acuerdo con lo expuesto, para sustentar válidamente la deducción del costo o gasto para efectos del impuesto a la Renta, es resulto suficiente la presentación de los comprobantes de pago emitidos conforme a ley, si su regular contable, caso que ellos deben corresponder a operaciones realizadas por los deudores tributarios con sus proveedores, para lo cual es necesario que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con estos, las que pueden sustentarse con la documentación pertinente que demuestre con indicios razonables la veracidad de los bienes recibidos o la efectiva prestación de los servicios.

Con obra en autos la Factura Nº _____ de 31 de octubre de 2016 (hoja 570), emitida por _____ por concepto de servicios de información pedidos online del 28 de setiembre al 27 de octubre de 2016, ascendente a \$467.132,00 (sin IVA).

Con con la finalidad de acreditar el gasto observado contenido en la factura antes indicada, la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Convenio Comercial de Proveedor y Cooperación de Venta, suscrito el 31 de diciembre de 2015, entre _____ y las empresas _____ y/o recurrente, a los cuales se les devolvió NGR (hojas 3444 a 3452), siendo el objeto del citado convenio que _____ provee y publica los productos, entre otros, de la recurrente a través de su plataforma o otro canal administrado por aquél, de forma que los usuarios de dicho portal publiquen, a través del mismo, sus propios pedidos de los productos, entre otros, de la recurrente, procedimientos que aquél se desempeñaría como intermediario de negocios de _____ tomando los pedidos de los consumidores finales de los productos para luego transmitirlos a _____ acordándose una comisión, en calidad de contraprestación por los servicios brindados, del 1% respecto del monto total de los pedidos recibidos, a través de la plataforma de _____ registrada en los estados de cuenta. Se aprueba además en la cuenta indicada que _____ registre el estado de cuenta de los pedidos realizados para que _____ pueda validar dicha información, debiendo efectuarse el pago dentro de los 60 días hábiles siguientes a la emisión de la factura, caso contrario podrá compensar la contraprestación con cualquier recurso que el proveedor deba entregar a _____, en la medida en que se solicite, entre otros, que el proveedor deba informar por escrito a NGR sobre el personal asignado para la ejecución de los servicios, incluyendo responsabilidades y el personal encargado de realizar las respectivas coordinaciones con _____ así como permitir que NGR realice inspecciones en cualquier momento de la ejecución de los servicios en cualquier instalación en que se vayan realizando estos.
- Correo electrónico de 28 de octubre de 2016, emitido por _____ (info@chilabviny.com) a _____ el cual surge como acuerdo a Factura Chilabviny y la recurrente a _____ en el que se informa que durante el periodo del 28 de setiembre a 27 de octubre realizó 52.484 pedidos por \$1.343.440,00, los cuales detallados en un anexo (hoja 574), adjuntado, también, un documento con el logo de Chilabviny.com, con un detalle de pedidos realizados en el periodo del 28 de setiembre a 27 de octubre de 2016, los que, sin embargo, no totalizan los 52.484 pedidos a los que se refiere en el correo ni la sumatoria de la relación consignada respecto al monto requerido, sin perjuicio de lo cual se incluye la liquidación de la comisión en favor del proveedor, resultante



Tribunal Fiscal

N° 4020-1-2023

- de aplicar el 5% al total de S/1 340 446,00 (fojas 271 y 272).
- Orden de servicio N° de 8 de noviembre de 2015, emitida por la recurrente al proveedor Cidcodevry y en la que se le solicita adjuntar dicho documento a su factura por S/87 172,48 (monto sin IGV) (foja 270).
- Conformidad de servicio N° de 15 de noviembre de 2015, emitida por la recurrente a Cidcodevry, la que únicamente indica la condición de pago a 60 días del monto acordado a S/87 172,48, como indicar que del referido documento no se aprecian recibos, firmas o sellos de recepción no conformidad de ninguna de las partes.
- Capturas de pantalla del sistema contable de la recurrente, en donde se advierte el registro de la Factura N° y su compensación (fojas 268 a 269).
- Constancia de Depósito de detención de la Factura N° (foja 264).

Que de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, detallada precedentemente, se tiene que ninguna actividad de manera fehaciente la efectiva prestación del servicio facturado, consistente en la promoción y publicidad de los productos de la recurrente a través de su portal, así como la intermediación de los pedidos de los usuarios de este de los productos de la recurrente. Así, si bien se cuenta como parte de las operaciones que se detallan en las facturas, el acuerdo celebrado entre la recurrente (SARF) y que proporciona información acerca del servicio requerido, la documentación presentada por la recurrente no acredita de manera fehaciente la ejecución de tales servicios, no existe ninguna documentación que demuestre las actividades de promoción y publicidad acordadas, ni las coordinaciones entre el proveedor y la recurrente acerca de los pedidos atendidos y de las incidencias que podrían haberse suscitado (cancelaciones, demoras de atención, etc.) que reflejaran las actividades desarrolladas por el proveedor, de acuerdo al tenor del contrato de servicios contratado, siendo que el archivo Excel presentado con el detalle de los pedidos correspondientes al periodo facturado no resulta concluyente porque, tal como lo indica la Administración, el número de pedidos que se listan no guarda relación con la cantidad de pedidos reportados y facturados, verificándose de la foja «Constancia de entrega de CD» obrante en autos (foja 273) que la fecha de creación de dicho archivo es 12 de agosto de 2015, lo que no corresponde con la fecha de emisión del correo al que se había adjuntado dicho listado de pedidos (28 de octubre de 2015), cuanto más si el mencionado correo incluye un mensaje recibido en el que se deja constancia que no se pudo abrir el archivo ni descargarlo.

Que además, ni la orden de servicio ni la conformidad acreditan la prestación del servicio facturado en tanto fueron emitidas con posterioridad a la emisión de la factura, además de no ser válidas para demostrar la efectiva prestación del servicio de promoción, publicidad e intermediación de pedidos, el contar con anexos de envío que demuestran su recepción por las partes, mientras que las capturas del sistema contable y la constancia de detención solo acreditan el registro contable de la factura y el cumplimiento de la obligación formal tributatoria, no obstante, no resultar suficientes para acreditar la fehacencia de las operaciones.

Que en tal orden de ideas, se concluye que la recurrente no sustentó la efectiva realización de los servicios observados, por lo que corresponde mantener el pago por gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de intermediación online de pedidos por S/87 172,48 y confirmar la apelada dicho monto.

3. Gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de administración y gerenciamento

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (foja 265) vuelta se aprueba que la Administración pagó la meta meta imponible del ejercicio 2016, por concepto de gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de administración y gerenciamento, por S/2 804 622,00, sustentándose en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y en los Requerimientos N° y y sus resultados.

Que a través del punto 1 del Requerimiento N° (fojas 267 a 269) la Administración –con base en la respuesta de la recurrente al Requerimiento N° y el contenido del dicho requerido –con la que, según advierte, la referida servicios de administración, gestión y gerenciamento –subsidió a la recurrente suscritos, entre otros, la fehacencia de los gastos deducidos detallados en el Anexo N° 1, de los de los cuales se encuentran los que se muestran



Tribunal Fiscal

Nº 94267-I-2023

a continuación, registrados en su libro diario:

Cuentas	Debe de operarios	Importe operarios M
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	58.407,58
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49.251,45
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	48.267,73
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49.491,08
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49.756,11
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49.260,78
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49.260,78
	Compras - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	58.903,88
	Compras - Ser. Administrativo	49.744,43
	IMPORTE OPERARIOS	49.260,78
	Documentos pagados - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	49.260,78
	Documentos pagados - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1.000,00
	Importe Operarios M	49.260,78

Que asimismo indicó que en caso de facturarse o prestarse servicios legales, de auditoría, profesión y logística, entre otros, debía exhibir los informes, comprobantes, análisis y documentos que sustentan las operaciones, así como la forma de valuarse y asignarse el costo, las acciones efectuadas y la cantidad de personas que prestan los servicios.

Que en respuesta, mediante escrito de 18 de octubre de 2019 (fojas 3629 a 3698) lo recurrente contestó, entre otros, que las gestas observadas correspondían a los servicios de administración prestados por el área de Operación de Gerenciamiento que había sido puesta a disposición de la Administración, las que eran imprescindibles para el desarrollo de sus operaciones en tanto comprendían las áreas funciones, de recursos humanos, comercial, de administración y producción. Asimismo, indicó que tenía el derecho exclusivo para la administración y operación de la compañía en lo que respecta a todas y cada una de las áreas, pudiendo establecer reglamentos operativos, políticas y procedimientos necesarios para la operación de su negocio. Precisa que conforme se verificaba de su posesión de remuneraciones los colaboradores que lo integran era personal dedicado exclusivamente a la venta en tiendas, exposiciones y un jefe de operación que coordina las necesidades para comunicarlo a las áreas de soporte de

Que en el punto 1 del Resultado de Requerimiento Nº (fojas 3648 a 3676), la Administración dio cuenta de la respuesta y documentación presentada y de su evaluación señaló respecto a la fehacencia de las operaciones, entre otros, que la recurrente no cumplió con explicar por escrito las acciones y actividades desarrolladas por cada área -las cuales comprendían tecnologías de la información, legal, contabilidad, recursos humanos, operativa, planificación y desarrollo, call center, producción y logística, auditoría y procesos, operaciones y servicios compartidos- y la naturaleza de los servicios prestados, salvo en el caso de Inversión y Operaciones, que no identificó ni estableció la cantidad de personal destinado a cada área, no amplió el análisis Costo presentado como aquello solicitado en el requerimiento, no explicó la forma, elementos y criterios usados a efecto de valorar y dar conformidad a los servicios recibidos, considerando que la recurrente no sustentó la fehacencia de las operaciones a fin de deducir gastos con efectos tributarios.

Que en el caso indicó que la Administración observó, además, que la recurrente no precisó a detalle la forma en que liquidó los servicios y que sólo había presentado de manera general el importe atribuido a los costos directos, sin presentar algún detalle que los explique y sustente y en el caso del área de servicios compartidos que estos se formaban parte de los servicios contratados en el convenio con GCH.

Que posteriormente, a través del punto 3 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº (foja 3788), envió al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente el estado de pago, a fin de que presentara por escrito sus descargos.



Tribunal Fiscal

N° 4020-1-2023

Que en respuesta, mediante escrito de 20 de febrero de 2023¹ (hojas 2691 a 2717), la recurrente señaló, entre otras, que mediante Junta General de 13 de setiembre de 2012 tomó la decisión de designar como Gerente General a la sociedad SCB y que la sola designación es prueba suficiente de que existe el control de gerenciamiento y de la ejecución, siendo ello así, la sociedad gerente cumple y ejecuta una serie de acciones conducentes a la gestión de la sociedad gerencada, para lo cual cuenta con un staff de ejecutivos y gerentes encargados de las diferentes áreas de gestión y administración, precisando que la gerencia de una sociedad no requiere necesariamente de documentación tipo informes, pues no se trata de una labor de consultoría o asesoría, sino de la ejecución de la gestión de la sociedad de gerencada.

Que agrega que la presentación de informes, proyectos o otros documentos escritos que sustentaron la prestación de servicios requeridos resultaría contrario a la naturaleza de dichos servicios, ya que estos consisten en un servicio global de gerenciamiento que se presta del por común, abstracto, erudito de información sobre el estado de gestiones comerciales, actividades de fomento o sustantivas, requerimientos de procesos via telefónica o virtual, entre otros medios no necesariamente escritos.

Que precisa que el control de gerencia no puede ser desconocido por la forma de contratación entre las partes y no tiene el propósito de generar una duplicidad de gastos o configurar una figura abusiva, sino de lo contrario a la gestión y administración de una sociedad que se dedica al core business, mientras se aprova en sus áreas operativas por la sociedad gerente independiente en dicha actividad, tratándose así de un modelo de negocio que no solo se aplicaba en el Perú y que busca generar sinergias integradas utilizando una estructura de gerenciamiento común de las empresas operativas, no obstante y sin perjuicio de lo expuesto, señaló que cumple con adjuntar una serie de documentos con la finalidad de robustecer su posición frente a la acreditación de los servicios prestados por SCB, así como explicar las actividades por áreas y señalar los indicadores encargados de las mismas.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N°

(hojas 2721 a 2768) la Administración

del tributo de los descargos efectuados por la recurrente y precisó que el soporte sustento versaba sobre la fehacencia de las operaciones contratadas a SCB, siendo que el hecho de poseer comprobantes de pago, comprobante y haber cumplido con el cumplimiento de gerente general e inscribirse en Registros Públicos por sí solos no sustentan la fehacencia de las operaciones, conllevando elemento a considerarse en la valoración conjunta de los probados. Agregó que si bien la recurrente sostiene que el soporte del gerenciamiento estaba basado en reuniones presenciales, llamadas telefónicas, correo electrónico, entre otros, y que existen servicios que por su naturaleza no pueden ser planificados en documentación, de la solida sustentar la fehacencia de las operaciones, por lo que necesariamente debió acreditar su efectiva prestación con la documentación generada a lo largo de su prestación, tales como: Certificados, autorizaciones, requerimientos, órdenes de servicio, partes de producción, etc., y no solo con informes o documentos que plasman un resultado final, lo que de no los cumplió.

Que del análisis de los servicios prestados por áreas por

(SCB) señaló, entre otras, lo siguiente:

- Planificación y Desarrollo por S/100 549.00 (hojas 2738 a 2761): (i) En cuanto al control de indicadores y actividades comprometidas en la planificación anual, si bien exhibió documentos tales como estados financieros por unidad de negocio y estadísticas no presentó documentos de la planificación anual derivada del control de dichos indicadores. (ii) Si bien en los casos presentados manifiesta

según su escrito que el planeamiento financiero de SCB, estos asimismo no sustentan fehacencia de las operaciones vinculadas al área de planeamiento financiero. (iii) No exhibió documentación relacionada con acuerdos o planes. (iv) No exhibió documentación que analice la situación del negocio mediante la conciliación del presupuesto, flujo de fondos, indicadores y análisis de costos. (v) No exhibió documentación que sustente el establecimiento de objetivos e inversiones futuras buscando el crecimiento y una mayor rentabilidad del negocio. (vi) No exhibió documentos que acrediten la colaboración en la elaboración del proyecto de presupuesto anual. Asimismo, respecto a la sustentación de servicios exhibió documentos, informes, integrados a otros que sustentan el servicio prestado, así como

¹ Dicho escrito fue consignado en su escrito "Descargo al Resultado de Requerimiento N° 4020-1-2023" de su poderotario a la exhibición del Requerimiento N°

² Dicha respuesta



Tribunal Fiscal

Nº 04207-I-2023

su valoración e liquidación detallada, concluyendo que la documentación presentada no sustentaba fehacientemente la prestación del servicio de planificación y desarrollo.

- **Compras Generales (Caja 3758):** De la revisión de la documentación e información presentada por la recurrente no se efectuó observaciones y resultó el reportar en este aspecto.

- **Transporte y Arrendo por 5441 S/1,03 y 5227 676.00, respectivamente:** (i) No existió control, reportes, conformidades o similares en donde se verifique las unidades utilizadas en el transporte, cantidad de transporte solicitado, cantidad de locales (almacenes), (ii) Como guía de remisión remite, que no consignaba la unidad de transporte, el transportista, el número de licencia de conducir, la placa del vehículo, el componente de pago y el motivo del traslado. (iii) Verificó en sus sistemas que la recurrente no registró como domicilio fiscal o como establecimiento anexo el «Pasejo Sra. Rosa Lora S. 2, 10 Av. Viana - Lima - Lima», que es la dirección consignada como destino en las guías de remisión exhibidas. (iv) Las guías de remisión detallan como producto «masa», sin embargo, no existe información adicional en la que se verifique que se trate de una prestación de servicios a favor de la recurrente o que dichas guías de remisión hayan sido constituidas a fin de liquidar el servicio observado. (v) De lo relacionado con los servicios de arrendo, no ha existido documentación que detalle cómo se prestó el servicio y cómo se liquidó a su día su conformidad, con lo cual no ha sustentado fehacientemente dicho servicio. (vi) No existió documento donde se apruebe el ingreso o salida de bienes de los almacenes de la recurrente, ni relacionarlo con el transporte de personal. (vii) En los documentos determinados verificación de mercancías no se hace referencia, entre otros, al lugar (almacén) donde ingresaron los productos ni a los salientes variables vinculados y carecen de firmas, sellos o cualquier otro similar que evidencie su recepción o valoración, si ha existido documentación adicional de su control. (viii) El Excel detallando los trabajadores de SGR a sus cargos no sustenta la fehaciente de las operaciones, debido a que no registra sustentar su realización efectiva, lo que no se ha validado. (ix) No se ha identificado con su escrito si en la planilla existió alguna persona con el cargo o función de transportista, solo un coordinador de transporte quien tampoco aparece detallado en las guías de remisión exhibidas, concluyendo que la documentación presentada no sustentaba fehacientemente los servicios de transporte y arrendo.

- **Producción por 511 045 765.00:** (i) A pesar que la naturaleza del servicio es virtual e productos, masa de obra, insumos, instalaciones y herramientas y está vinculado con un resultado tangible o medible (producción) no se exhibieron controles de productos, procesos, insumos, instalaciones, con registros cartabros, comprobantes, conformidades, puntajes de calidad, pesos, lotes/masas en las que conste el servicio prestado por el proveedor y que si bien existió guías de remisión fueron emitidas por la recurrente y no señalan al proveedor como prestador del servicio. (ii) Las guías de remisión indican que los bienes trasladados son masa en diferentes presentaciones, sin embargo, no están detallados en las copias del registro de inventario permanente valorado exhibido, ni se exhibieron documentos que evidencien que correspondía a un servicio prestado por el proveedor. Asimismo, no señalan fecha de inicio ni fin del traslado, solo figura impreso en la parte inferior la fecha 15/12/2019, no detallan la unidad de transporte ni el conductor, no poseen sellos ni firmas de recepción o conformidad. (iii) Los reportes de producción carecen de firmas, sellos y sellos, no contienen notas explicativas ni identifican quien los elaboró, expedió o la empresa a la que corresponden. (iv) Los cuadros denominados «Producción» al tener contenido el logo «Papa John's» carecen de firmas, sellos y sellos y tampoco figuran los nombres de

y

quienes se encuentran en la planilla electrónica del proveedor, esto no implica que se haya prestado algún servicio, puesto que no se exhibió documentación que acredite que los bienes hayan ingresado a algún almacén, que hayan sido trasladados a la recurrente. (v) Los comens electrónicos no se encuentran respaldados por documentación adicional. (vi) Aludiendo a la naturaleza de las operaciones no existió control, liquidaciones de servicios, conformidades, registros cartabros y a pesar de tener trabajadores en puestos afines al área de producción, no sustentó fehacientemente las funciones que realizan, concluyendo que la documentación presentada no sustentaba fehacientemente las operaciones vinculadas a la sub línea de producción.

- **Infraestructura por 31162 461.00:** (i) De acuerdo a la recurrente la referencia área se encargó de la planificación, administración, supervisión de proyectos y la gestión en función al cumplimiento del contrato, sin embargo, no detalló precisamente los proyectos o compras, ni existió información relacionada a los proyectos que habría ejecutado y al personal que participó en dichas actividades, el detalle del servicio



Tribunal Fiscal

N° 4020-1-2023

y en que fechas se prestaron y como formaron parte del importe facturado a los recurrentes. (ii) Según la recurrente y el archivo «Pantalla 2019, SCS» la subárea de infraestructura contacta con varias personas para prestar los servicios observados, sin embargo, no se precisó qué servicios fueron los que efectuaron, las fechas, forma de ejecución o el ejecuto a través de la labor. (iii) Los informes de gestión carecen de firmas, no identifican a las personas que los han elaborado, ni detallan qué proyectos o servicios se habrían realizado. (iv) Los correos electrónicos no muestran el detalle de los proyectos, no especifican actividades y no se encuentran respaldados por documentación adicional, tales como órdenes y conformidad de servicio, controles presupuestales, y algunos de ellos no hacen referencia a la recurrente. Por lo que concluyó que la documentación presentada no sustentaba fehacientemente la prestación de los servicios en la subárea de infraestructura.

- **Mantenimiento** por S/128 738.00 (fojas 3744 a 3746): (i) De acuerdo a lo señalado por la recurrente el área de mantenimiento presta los servicios de planificación, programación de la revisión preventiva, reparación de averías en instalaciones e instalaciones eléctricas e instalaciones diversas, los cuales no se encuentran detallados en las liquidaciones o composición del servicio presentado, ni existe documentación relacionada a cómo se efectuó o su conformidad. (ii) Ciertos correos electrónicos en presenta información adicional que sustenta su contenido, tales como, en donde los firmas reparadas, la conformidad de servicio, el total cronograma de la recurrente dando su preste el servicio de cambio de tapaj, entre otros. (iii) Los correos electrónicos contienen distintas solicitudes de diversos servicios (sustitución de conformidad, autorizaciones, coordinación de horarios), sin precisar el detalle de los bienes en los que se habrían prestado dichos servicios. Por lo que concluyó que la documentación presentada no sustentaba fehacientemente las operaciones observadas.
- **Calidad y Desarrollo** por S/29 171.00 (foja 3744): De la revisión de la documentación e información presentada por la recurrente no se efectuaron observaciones, en tal sentido, se levantó el reporte en este extenso.
- **Asesoría** por S/6 711.00 (fojas 3741 a 3742): (i) De acuerdo a lo señalado por la recurrente la referida subárea se encarga de la revisión y entrega de correspondencia de gerencia, programación de reuniones, envío de agendas e informes y está conformada de tres personas sin precisar que tienen el cargo de «Asistente de Gerencia», no obstante, dichas funciones a personas no se detallan en las liquidaciones presentadas, ni existe documentación relacionada a su ejecución, si como se liquidó el referido servicio. (ii) Los servicios detallados constituyen labores administrativas que forman parte de funciones secretariales, y que de acuerdo con la pantalla subárea posee demás persona encargada de temas administrativos, tales como «Asistentes de Trámites», «Administradora de Trámites», «Jefes de Operaciones», precisando que la recurrente no existió documentación relacionada a momento de proceso, funciones en donde conste las funciones de los cargos reparados. (iii) Solo presentó correos electrónicos, que no cuentan con documentación adicional en la que conste que se trató de un servicio liquidado por el área de administración. Por lo que concluyó que la documentación presentada no sustentaba la liquidación de las operaciones vicaradas a la subárea de administración.
- **Marketing** por S/48 567.00 (foja 3747): De la revisión de la documentación e información presentada por la recurrente no se efectuó observaciones y levantó el reporte en este extenso.
- **Gerencia** por S/276 826.00 (fojas 3752 a 3746): (i) De acuerdo a lo señalado por la recurrente la subárea de gerencia se encarga de liderar el proceso de perfeccionamiento estratégico de la compañía, determinar los factores críticos de éxito, establecer objetivos y metas específicas, desarrollo de estrategias generales, diseñar planes de acción a corto, mediano y largo plazo junto con objetivos anuales y su ejecución conformada por 10 gerentes de las áreas de aplicaciones, auditorías, call center, copia, contabilidad, infraestructura, operaciones y sparis, plantamiento founders, servicio al cliente y gerente general. (ii) Indicado por la recurrente como Gerente de Asesoría no ha sido declarado por el proveedor. (iii) Algunos de los gerentes han sido declarados en la Párra Oficialmente en el mes de diciembre 2019. (iv) No se presentó documentación que sustentó el servicio efectivamente realizado en favor de la recurrente, las fechas de realización, su relación con el importe facturado y su conformidad o ejecución por cada gerente. (v) Los correos electrónicos cuentan con archivos adjuntos que constan de firmas, sellos, notas explicativas, no identifican las personas que los elaboran, no precisan



Tribunal Fiscal

Nº 04207-I-2023

la orden o directo, se indica para qué se elabora; asimismo, los centros electrónicos contienen diversas coordinaciones relacionadas a presupuesto, centros de costos, análisis, cotizaciones, pero no adjunta documentación que los sustenten. iv) De la revisión del documento «Relaciones» vinculados al punto de «Gerente de Unidad» de la recurrente verifiqué que este realiza funciones similares a las indicadas por el área de gerencia del proveedor, sin haber sustentado en qué difieren los servicios de este del de aquel. viii) En lo que respecta al gerente de compras no he exhibido documentación que sustente los labores que realiza (establecimiento de objetivos, metas, planes, facturas críticas y estrategias) ni he sustentado en qué se diferencian los servicios recibidos por el área de gerencia del proveedor con los labores descritos por el Gerente de Unidad que la recurrente mantiene en su planilla los labores; concluyendo que la documentación presentada no sustentaba fehacientemente los labores prestados por el área de gerencia.

Con respecto a la expertise, la Administración sustenta el incumplimiento al gasto por operaciones no financieras, respecto de las áreas de planificación y desarrollo, gerencia de producción y logística, gerencia de operaciones y servicios compartidos, al amparo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta por S/2 804 622.00.

Con lo cual se aprueba que el gasto materia de observación por S/2 804 622.00 forma parte de los servicios registrados por la recurrente en las cuentas contables y por S/8 467 095.51, amparado en las Facturas N°

Foja 00521, emitidas por
en virtud del contrato de administración y gerenciamiento que firmó con la recurrente.

Con según el informe General de Fiscalización (fojas 2767 a 2881) la recurrente es una empresa dedicada a la producción y comercialización de productos alimentarios (galletas, pastas, bebidas) y realiza operaciones principalmente con personas naturales, amparado bajo la razón social «Paga Jorhán Aceminar», se indica que la recurrente ha suscitado un conflicto de administración y gerenciamiento con su vinculada, quien es su principal proveedor.

Con la recurrente sostiene que el gasto observado corresponde a los servicios que le fueron brindados por en virtud del Contrato de Operación y Gerenciamiento que ambas celebraron, siendo que tales servicios consistieron en la Administración y Operación del Negocio y el Gerenciamiento de la Compañía por riesgo y cuenta del objeto proveedor.

Con de la revisión del contrato de prestación de servicios suscrita por con la recurrente el 13 de noviembre de 2019 (fojas 492 a 504) se advierte que el objeto del contrato consistió en encargar a denominada Operador General, el derecho exclusivo de la administración y operación del negocio y el gerenciamiento de la recurrente por riesgo y cuenta de aquel, con sujeción a los términos y condiciones del referido contrato.

Con de la revisión de copia del referido contrato se aprueba que las partes acordaron que los alcances de la administración y operación de la empresa en ningún caso debía interpretarse de manera limitativa o taxativa, pues era su intención acordar las actividades que el operador gerente desarrollaría para la administración y operación de la empresa con las generalidades que la ley otorga y permite, según se indica continuación:

2.1 El derecho de administración de la empresa incluye la responsabilidad por la calidad de los servicios requeridos para la operación del negocio, servicios que serán prestados por el operador gerente, directamente por intermedio de terceros, así como todas aquellas facultades inherentes expuestas para que el operador gerente pueda cumplir con las funciones y obligaciones atribuidas al operador gerente, en su calidad de administrador, operador y gerente de la empresa.

2.2 La administración y operación de la empresa incluirá, pero no se limita a:

2.2.1 Áreas financieras

- Administración, evaluación y control económico.
- Análisis de los estados financieros y el resto de la información necesaria.
- Control de ingresos y egresos financieros, incluyendo la aplicación de políticas al cobranza.
- Planificación financiera y elaboración y seguimiento de presupuestos.



Tribunal Fiscal

N° 0020-1-2020

- 4 Gestión de seguros, cobertura de riesgo y explotación de primas
- 7 Operación en áreas de capital de trabajo
- 9 Otras actividades que generen un ingreso financiero procedente de la empresa

5.2.7 Área de recursos humanos

- a Formación y desarrollo de personal
- b Análisis de personal y revisión de convenios, planes de compensación tributaria
- c Selección, movimiento y desenvolvimiento del personal
- d Organización de los recursos humanos y diseño organizativo
- e Planeación e implementación de controles internos
- f Evaluaciones estadísticas y comparaciones de costos de personal
- g Determinar las políticas respecto del personal
- h Contratar y despedir empleados de la empresa
- i Negociar y revisar los contratos laborales de trabajo con el personal de la empresa
- j Realizar negociaciones con sindicatos, en el momento que dichas negociaciones se refieren al desenvolvimiento o la operación del negocio
- k Determinar las políticas, manuales y reglamentos de la empresa
- l Gestión de personal, el operador gerente, directo indirectamente, por su cuenta y riesgo, prestador de servicios en relación con el personal del negocio, el formato y selección del personal mediante la capacitación y entrenamiento adecuados, y, el organización de unidades de trabajo de acuerdo a bases técnicas de operación del negocio
- m Realizar las propuestas de la política salarial
- n Realizar los programas de capacitación al personal
- o Otras actividades que generen un ingreso de recursos humanos procedente de la empresa

5.2.8 Área comercial

- a Gestión de cuentas
- b Contratación de acciones y demás bienes muebles destinados a la Operación del Negocio
- c Involucramiento en el mercado
- d Gestión de las Deudas
- e Gestión de garantías y demás documentos necesarios en la Operación y Administración de la Empresa
- f Contactar contactos con terceros para la prestación de servicios requeridos para la Operación del negocio incluyendo, sin limitación, servicios para mantenimiento seguridad servicios públicos para otros propósitos
- g Planeación de planes de marketing incluyendo análisis de primas y competencia entre otros
- h Otras actividades que generen un ingreso comercial procedente de la empresa

5.2.9 Área de Administración y Producción

- a Planeación de manuales y procedimientos de la Operación
- b Planeación implementación al sistema de aseguramiento
- c Control de costos de mantenimiento
- d Diseño e implementación de sistemas de información
- e Análisis de costos de equipo y servicios, con respecto a calidad y precios
- f Dar en cumplimiento las funciones que requiere el Operador Gerente para la Administración y Operación de la empresa que no los brinda directamente suministrado los insumos de la operación, incluyendo así mismo, la entrega de áreas o inmuebles para la prestación de los servicios dentro en convenio
- g Organización del funcionamiento de cada departamento o área
- h Inspecciones periódicas en relación con el funcionamiento del negocio
- i Almacenamiento, mantenimiento y conservación de los bienes muebles y/o los inmuebles y de los datos de referencia y registro del negocio
- j Planificación técnica administrativa de los procesos destinados a la operación del negocio
- k Inspecciones periódicas de carácter técnico y administrativo
- l Auditoría interna
- m Preparación, identificación, control y seguimiento de presupuestos
- n Análisis e informes periódicos de los distintos departamentos y centros o unidades de costos
- o Estudios de tarifa y precios
- p Sistema completo de contabilidad y elaboración de estados financieros
- q Vigilancia y control de inventarios
- r Gestión de cobros y pagos



Tribunal Fiscal

Nº 04207-I-2023

- b. Implementar los sistemas de control interno de cada una de las dependencias del Negocio, dentro del que se incluyen: (i) Federación a los planes y consensos; (ii) compras; (iii) personal; (iv) contabilidad general; (v) reportes financieros; y (vi) estadísticas de la gerencia.
- f. Configuración del equipo de computadores, conexos y comunicaciones, necesario para satisfacer las necesidades de información para la operación del negocio.
- g. Diseñar el organigrama y la organización necesaria para la adecuada Operación del Negocio.
- h. Preparar los planes de mantenimiento preventivo y/o reparador de los equipos, incluyendo el contratación de servicios externos.
- i. Establecer los sistemas de seguridad interna, control de inventarios, control de productos perecederos, y control de personal.
- j. Obtener todos los permisos y licencias necesarios para la Administración y Operación de la Empresa.
- k. Realizar planeamiento estratégico sobre el/los consultoría/s existentes y futura.
- l. Elaboración de afiches.
- m. Servicio logístico de abastecimiento y transporte de productos en proceso terminados.
- n. Otros servicios que permitan un manejo administrativo eficiente de la Empresa.

Como en la cláusula 6.2.1. del referido contrato se estableció que el proveedor tendrá el derecho exclusivo para la Administración y operación de la empresa en lo que respecta a todas y cada una de sus áreas y/o departamentos de acuerdo a las funciones del contrato y en su cláusula octava, respecto de la compensación, se estableció que por los servicios que proporcionaría el Operador Gerente la correspondiente una contraprestación mensual equivalente al costo de los servicios prestados más 2.78%, los mismos que se liquidarán de manera mensual. Asimismo, se señaló que se entenderá la coma «costo de los servicios» al total de los servicios prestados y el costo asociado a los mismos, siendo dichos conceptos interesados por el Operador Gerente por a través de una hoja de liquidación de manera mensual.

Como resultado, caso la empresa al auditor verificado, suscribió el 30 de diciembre de 2018 (fojas 1082 y 1083), a través de la cual se modificó la cláusula octava del contrato y se fijó un monto anual como referencia por los servicios brindados en el ejercicio 2019, ascendente a 526,467,808.51, más IVA.

Como con la finalidad de detallar los servicios brindados por el proveedor:

en el ejercicio 2019, la recurrente presentó el documento denominado "Modelo de segmentación de costos y gastos operativos" (fojas 1760 y 1716), mediante el cual segmentó el servicio recibido en las Áreas de: 1. Tecnología de la información, 2. Legal, 3. Contabilidad, 4. RR.HH., 5. Tesorería, 6. Planificación y desarrollo, 7. Call Center, 8. Gerencia de Producción y Logística, 9. Auditoría/Proceso, 10. Gerencia de Operaciones y 11. Servicios compartidos, los que a su vez constaban con rubros y detalle el importe pagado por cada área, totalizando un total de S/5,459,957.50, de lo cual dejó constancia la Administración a través del punto 5.1 del Resultado de Requerimiento Nº 012180802104 (foja 3085), conforme al siguiente detalle:

Área	Sub-área	Costos directos S/	Beneficios directos S/	Costos indirectos S/	Total S/
A. Tecnología de la información	-	14,742.00	312,500.00	32,400.00	459,642.00
	B. Legal	27,000.00	-	-	27,000.00
	C. Contabilidad	15,740.00	-	-	15,740.00
	D. RR.HH.	32,780.00	-	-	32,780.00
	E. Tesorería	1,000.00	-	-	1,000.00
	F. Planificación y desarrollo	10,000.00	-	-	10,000.00
	G. Call Center	1,000,000.00	-	-	1,000,000.00
	H. Gerencia de Producción y Logística	2,000.00	-	-	2,000.00
	I. Auditoría/Proceso	4,000.00	-	-	4,000.00
	J. Gerencia de Operaciones	20,000.00	-	-	20,000.00
B. Servicios compartidos	-	14,742.00	-	-	14,742.00
	-	27,000.00	-	-	27,000.00
	-	15,740.00	-	-	15,740.00
C. Legal	-	27,000.00	-	-	27,000.00
	-	15,740.00	-	-	15,740.00
	-	32,780.00	-	-	32,780.00
D. Tesorería	-	1,000.00	-	-	1,000.00
	-	10,000.00	-	-	10,000.00
	-	1,000.00	-	-	1,000.00
E. Planificación y desarrollo	-	10,000.00	-	-	10,000.00
	-	1,000.00	-	-	1,000.00
	-	1,000.00	-	-	1,000.00
F. Call Center	-	1,000,000.00	-	-	1,000,000.00
	-	2,000.00	-	-	2,000.00
	-	4,000.00	-	-	4,000.00
G. Gerencia de Producción y Logística	-	2,000.00	-	-	2,000.00
	-	4,000.00	-	-	4,000.00
	-	20,000.00	-	-	20,000.00
H. Auditoría/Proceso	-	4,000.00	-	-	4,000.00
	-	27,000.00	-	-	27,000.00
	-	15,740.00	-	-	15,740.00
I. Gerencia de Operaciones	-	20,000.00	-	-	20,000.00
	-	14,742.00	-	-	14,742.00
	-	27,000.00	-	-	27,000.00



Tribunal Fiscal

N° 0027-1-2023

N°	Servicio comparado	Descripción del servicio	Cantidad solicitada	Valor unitario	Valor total	N° RUC
1	Seguros	Seguros de vida	1.000.000	0,0000	1.000,00	1.000.000.000

Que al ser tenida en cuenta del repaso efectuado por la Administración, se advierte que este tiene como referente el citado documento presentado "Modelo de segmentación de costos y gastos operativos" y en virtud de lo establecido por el recurrente en dicho documento determinó los servicios respecto de los cuales la recurrente debía acreditar que se producen en la entidad.

Que en ese sentido, del total de servicios descritos en el referido documento, la Administración señaló en el punto 5.1 del Resultado de Requerimiento N° 1 y el punto N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 2 que la recurrente presentó diversa documentación con la cual acreditó los servicios de: 1. Tecnología de la información, 2. Legal, 3. Contabilidad, 4. RRHH, 5. Tesorería, 6. Call Center, 7. Gerencia de Prod. y Logística respecto de la subárea de compras generales, 8. Gerencia de Operaciones respecto de la subárea de Calidad y desarrollo, y 9. Servicios compartidos respecto de la subárea de Marketing.

Que conforme se ha señalado precedentemente, el servicio solicitado por la recurrente y Servicios Compartidos de la entidad consiste en que esta tenga el derecho exclusivo de la administración y operación del negocio, así como el gerenciamento de la recurrente, pero lo cual genral una serie de actividades que forman parte de dichos servicios, más no de manera exclusiva, depende expresamente establecido en el referido contrato que en ningún caso los servicios ahí señalados debían interpretarse de manera literal o taxativa, asimismo, por los referidos servicios se estableció una retribución global de S/6 497 886,51, importe que no ha sido cuestionado por la Administración, quedando claro que en el presente caso, que los servicios brindados por el proveedor no supongan una retribución individualizada por cada actividad desplegada en favor de la recurrente.

Que estando a lo requerido, habida cuenta que la Administración ha respondido la falta de fehacencia de los servicios de administración, operación del negocio y gerenciamento, a efectos de acreditar estos hechos se concluye la efectiva prestación de algunos de las actividades que conforman los referidos servicios, ello atendiendo al carácter integral de los servicios contratados en el presente caso.

Que en ese sentido, de los Resultados de los Requerimientos N° 1 y 2 y el contenido del presente repaso, se aprueba que luego de evaluar la documentación presentada por la recurrente la Administración concluye que se encuentran acreditados los servicios de 1. Tecnología de la información, 2. Legal, 3. Contabilidad, 4. RRHH, 5. Tesorería, 6. Call Center, 7. Gerencia de Producción y Logística, respecto de la subárea Compras Generales, 8. Gerencia de Operaciones respecto de la subárea Calidad y desarrollo y Servicios compartidos, respecto de la subárea de Marketing, por lo que se concluye que la recurrente cumplió con aportar un número de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acreditan la fehacencia de las operaciones con el proveedor Servicios Compartidos de Restaurantes S.A.C.

Que de lo anterior se establece que la recurrente aportó un número de elementos de prueba que acreditan en forma suficiente la efectiva prestación de los servicios materia de repaso y que, por consiguiente, las facturas emitidas por dicho servicio sustentan su derecho a la deducibilidad del gasto, en tanto el criterio establecido por este Tribunal en los Requerimientos N° 1 y 2.

Que sin perjuicio de lo expuesto, respecto de las áreas observadas por la Administración, esto es, planificación y desarrollo, gerencia de producción y logística, gerencia de operaciones y servicios compartidos, corresponde señalar lo siguiente:

- Planificación y desarrollo, según lo señalado por la recurrente en el curso de la fiscalización, las actividades involucradas en la referida área consisten en realizar el control de indicadores y actividades comprometidas en la planificación anual y acudir con los diversos planes de contingencia para su

¹ En el estudio requerimiento se precisó que la recurrente contrató un total de 28 987 886,51 como pago por el servicio.



Tribunal Fiscal

Nº 04207-I-2023

cumplimiento, así como analizar la situación del negocio mediante la confección del presupuesto, flujo de fondos, indicadores y análisis de costos, establecer objetivos futuros e inversiones futuras buscando el crecimiento y la rentabilidad del negocio, colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto anual, minimizar el costo de capital de la empresa y velar por generar el mayor valor agregado.

Con a fin de acreditar la referida actividad, la recurrente presentó, entre otros, los comens electrónicos varados por **plan de presupuesto financiero de SGR¹**, a -

de 17 de agosto de 2018 (fojas 0324 y 0327), en el primero de los cuales se había habido identificado un gasto registrado mensualmente bajo el concepto de «Otros Materiales que no se registró el año anterior, por el que se incluye la extracción respectiva, aparte al cual resulta el importe en cuestión, y a través del segundo se resultó los rubros financieros a julio de 2019 para sus comprobación, apreciándose que tales extracciones corresponden a las subcuentas de costos de la situación del negocio mediante la confección del presupuesto, así como análisis de costos, los que constituyen un rubro de evidencia que de manera razonable acredita la prestación efectiva de las actividades de Planificación y desarrollo comprendidas en los servicios de administración, asesoría del negocio y gerenciamiento.

- Gerencia de producción y logística (que comprende, entre otras, las subcuentas de transporte, almacenamiento y producción según lo señalado por la recurrente en el curso de la fiscalización, las actividades efectuadas en la referida área consisten en la planificación para la fabricación de los productos, coordinación de la mano de obra, uso de insumos, instalaciones, herramientas y servicios, prueba de calidad de productos y entrega de productos.

Con a fin de acreditar la referida actividad la recurrente presentó, entre otras, la cadena de comens electrónicos varados por **plan de producción de SGR²**, de 3 de agosto de 2018, a **con copia a sistema de producción de SGR³**, solicitándose la

generación de ordenes de compra para la adquisición de masa, así como un detalle en la entrega a tiendas (que generaría distorsiones en los inventarios e incidencias en los costos del plan agosto (foja F 0106) y la respuesta de la primera, de 4 de agosto de 2018, indicándose que ya se habían generado las ordenes de compra 22099 (foja 0171), apreciándose de estas las ordenes de compra N° - 001 Papa Jairo, con fecha de emisión 4 de agosto de 2018, remitidas al proveedor

solicitándose la revisión de diversas cantidades de masa en diversas tarjetas y el valor total del pedido, las ordenes de mercadería N° etc., de 20, 19, 18, 17, 16, de agosto de 2018, las que consignen el dato del proveedor así como el tipo y cantidad de masa remitida con dichas entregas y el importe de estas, haciendo referencia a los guías de remisión correspondientes, las guías de remisión N°

etc., emitidas por consignando como destinatario a la recurrente y detallando la remisión de las masas solicitadas y consignando el sello de recepción de la recurrente (Facilitación/Almacén), la fecha y un visto y las facturas N° etc., emitidas por a la recurrente

por la transferencia de la cantidad y tamaño de masa que se detalla, conteniendo el sello de recepción de la recurrente (fojas 0830 a 0837).

Con anterioridad, presentó, entre otros, el comens remitido por F 024 - de 24 de noviembre de 2018, solicitándose la reducción del despacho de masa solicitada, otorgándose un dicho comens por parte de de la misma fecha, consultando si es posible abarcar la reducción solicitada, la que se debió a un mal pedido dado el valor exacto de masa y el comens de representando su discordancia con la reducción de pedido solicitada (dato que para que no se produzca esa misma debe remitirse a otro tamaño y solicitándose tener en cuenta ello a futuro (fojas 0107 y 0107vuelto).

¹ De acuerdo a la planilla de Servicios Compartidos de Restaurantes proporcionada por la recurrente mediante su correo electrónico compartidos@papa.com (fojas 0405 y 0407).

² De acuerdo a la planilla de Servicios Compartidos de Restaurantes proporcionada por la recurrente mediante su correo electrónico compartidos@papa.com (fojas 0406 y 0407).

³ De acuerdo a la planilla de Servicios Compartidos de Restaurantes proporcionada por la recurrente mediante su correo electrónico compartidos@papa.com (fojas 0408 y 0410).



Tribunal Fiscal

N° 0020-1-2023

Que también conste en autos el correo de 7 de mayo de 2019 remitido por F-011 – Real Paza Centro Cusco – a coordinador de almacén, verificando la recepción de productos con fecha de caducidad de 2 a 4 días, la que afectaba la producción al trámite de vegetales que eran para uso inmediato, la respuesta de este disculpándose por lo sucedido, así como el correo, de la misma fecha, de a la vez el señalamiento que investigaría lo sucedido anterior al agrado correo de 23 y 28 de mayo de 2019 respecto a similares problemas con la caducidad de los productos y sus indicaciones impresas por Quilisma T'urki en relación con las personas a las que deben comunicarse tales incidentes o efectos de su solución (fojas 6257 a 6259).

Que en adelante que los recibos presentados corresponden a las subvenciones de coordinaciones de uso y entrega de insumos, así como sobre la calidad de estos, los que conllevará un sistema de evidencias que de manera separada permita la prestación efectiva de las actividades de la gerencia de producción y logística comprendidas en los servicios de alimentación, operación del restaurante y generancia.

- Gerencia de operaciones, que comprende las subáreas de infraestructura, mantenimiento, calidad y desarrollo y administración, correspondiendo la primera las actividades de planificación, administración, supervisión y ejecución de proyectos, gestión en función al presupuesto de compras, el mantenimiento las actividades de planificación y programación de la inversión preventiva, reparación de averías en instalaciones y maquinarias e instalaciones diversas; la calidad y desarrollo comprende el desarrollo y de seguimiento a los parámetros de calidad, así como asegurar un nivel óptimo en la producción y entrega de los productos, y la administración comprende la revisión y entrega de correspondencia de gerencia, preparación de reuniones, envío de agendas e informes.

Que como resultado de las actividades antes señaladas se encuentra presentada, entre otros, cotizaciones recibidas a sistema de compras de infraestructura de SGR¹, referidas a purificadoras de agua y esterilizadores de agua, con los precios de \$ 1.200,00 y \$ 1.200,00, el local de Páez Jofre La Molina (fojas 4762, 4763 y 4771); reporte con logo NGR del catastro de proyectos 2018 y 2017, elaborado por ingeniero de infraestructura, con el fin de los locales Páez Jofre, la fecha de inicio y término de la obra, el gerente, su estado general, el estado del suministro de agua, gas, luz, instalación de equipos, importación-remeso, etc. (fojas 4789 a 4791); catálogos de compras electrónicas iniciadas por gerente general de gerencia de mantenimiento, con fecha 23 de diciembre de 2019 dirigidas a

coordinador de mantenimiento, ajustando el presupuesto del mantenimiento preventivo de Horno PS 190 de los diferentes locales de la recurrencia, el servicio de dicho correo y adjunto de informe de mantenimiento de actividades de priorización; servicio de dicho correo, entre otros, a sistema de compras de infraestructura, solicitándose la emisión de la orden de compra respectiva, correo de 30 de diciembre de 2019 remitido por este último a sistema de compras de infraestructura de SGR², solicitándose proceder con la orden de compra al trámite de un mantenimiento preventivo (fojas 4792 y 4793); catálogos de compras electrónicas iniciadas por coordinador de mantenimiento, realizando cotizaciones relativas a la reparación de fuga de agua en el interior de Páez Jofre – Real Paza Arequipa, correo de respuesta de 5 de mayo de 2019 de Aljopado Rodríguez solicitando el registro del presupuesto, correo del 9 de mayo de 2019 de gerente general, correo de 09 de mayo de 2019 de coordinador de mantenimiento, solicitándose el descuento correspondiente y el nuevo valor del servicio de reparación; correo del 9 de mayo de 2019 de gerente general, solicitándose con apoyo, así como los datos de la nómina social para la emisión de la orden de compra, correo del 23 de mayo de 2019 de gerente general, a Real Paza Arequipa, a Real Paza Arequipa la Orden de Compra M por la

¹ De acuerdo a la planilla de Servicios Compañía de Pliegos presentada por la recurrente mediante su escrito aplicativo de apelación (fojas 5885, 5907 y 5912).

² De acuerdo a la planilla de Servicios Compañía de Pliegos presentada por la recurrente mediante su escrito aplicativo de apelación (fojas 5885, 5907 y 5912).

³ De acuerdo a la planilla de Servicios Compañía de Pliegos presentada por la recurrente mediante su escrito aplicativo de apelación (fojas 5885, 5907 y 5912).

⁴ De acuerdo a la planilla de Servicios Compañía de Pliegos presentada por la recurrente mediante su escrito aplicativo de apelación (fojas 5885, 5907 y 5912).



Tribunal Fiscal

N° 04207-I-2023

reparación de la situación en el local de Papa John's de Arequipa (Fojas 4142 a 4144(vueltas)).

Con anterioridad, presenté, entre otros, los comensales recibidos por el gerente de servicio al cliente de [redacted], de 22 de abril de 2019 impidiendo inspecciones respecto a los recibidos de clientes por los tiempos de atención, solicitando respetar la comunicación para garantizar la eficiencia, para lo cual comparecí con los representantes del comercio los educadores de quejas, y los días 26 y 27 de julio, 1, 7 y 8 de agosto de 2019 inspeccionados entre [redacted].

Por tanto de una queja de servicio reportada por un cliente, en la que se aprecia el requerimiento al caso y los señalamientos de solución dispuestos (fojas 4094, 4095(vueltas) a 4097).

Conforme se aprecia los medios probatorios presentados corresponden a las actividades de infraestructura, mantenimiento, calidad y desarrollo, las que constituyen un mínimo de evidencia que de manera razonable acredita la prestación efectiva de las actividades de la gerencia de operaciones comprendidas en los sectores de administración, atención al negocio y gerenciamiento.

- Servicios completos, que comprenden las subáreas de marketing (realización de campañas a nivel nacional de marketing, seguimiento y gestión de redes sociales, entre otros) y gerencia (Sistema de procesos de procesamiento estratégico de la compañía, establece objetivos y metas respectivas, diseñar planes de acción a corto, mediano y largo plazo, entre otros, habiendo indicado la evidencia que la subárea de gerencia se encuentra conformada por los gerencias de aplicaciones, calidad, call center, soporte, contabilidad, infraestructura, operaciones y soporte, planeamiento financiero, servicio al cliente y gerencia general).

Con como sustento de las actividades antes señaladas la evidencia presenté, entre otros, el correo de 22 de agosto de 2019 (fojas 4105 a 4108) cursado por el gerente de servicio al cliente, resolviendo un plan de acciones para mejorar la situación de servicios, entre otros, de Papa John's, en el cual se identificó 3 problemas, solicitando el apoyo de los destinatarios del correo para completar las acciones a tomarse respecto del tercer problema (falta de disponibilidad del producto).

Con adicionalmente se aprecia en autos (fojas 1 a 6) copia del Acta de Sesión de Directorio de [redacted] de 10 de setiembre de 2019 en la que se designó constituido de la participación de [redacted] como representante de [redacted].

Gerente General de la sociedad, considerando en el punto 3 de la agenda que el individuo requerimiento, entre otro, presenté a los directores el plan de acción de la sociedad, el que estaba compuesto por tres ejes: (i) contable, (ii) de gestión y auditoría, y (iii) refinanciamiento, correspondiendo el detalle de tales planes, al que fue aprobado por el directorio, aprobándose también copia del Acta de Junta General de Accionistas de [redacted] de 20 de setiembre de 2019, interviniendo también el preñado [redacted] como representante de [redacted].

Gerente General de la Sociedad, así como la certificación emitida por este, en su calidad de representante de la preñada empresa, de que las personas que aparecen mencionadas como accionistas¹ ante la introducción del Acta de Junta General de Accionistas antes referida eran efectivamente tales, así es cumplimiento de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 008 2013-JUS (fojas 7 a 10).

Con tal como se indicó precedentemente, mediante Control de Operación y Gerenciamiento celebrado por [redacted] y los resueltos el 13 de setiembre de 2019, (fojas 490 a 492) las partes acordaron encargar la tarea, denominado Operador General, al derecho así como de la administración y operación del negocio y el gerenciamiento de la empresa por riesgo y sueldo de sueldo, con sujeción a los límites y condiciones del referido contrato.

Con conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 30087, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uso a más personas, salvo por lo dispuesto

¹ De acuerdo a la planilla de servicios Compañía de Recursos Impresos por la recurrente mediante la cual se emitió el acta de junta (fojas 449, 503 y 505).

² En la citada Acta se mencionan como accionistas de [redacted] (foja 10).



Tribunal Fiscal

N° 40247-1-2023

en el artículo 247^o (directorio fiscalitativo).

Que de acuerdo con el artículo 180 de la citada ley, la sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general. Cuando se designe un solo gerente este será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar, siempre que concuerde con las normativas 1, 2 y 3 del artículo 188 sobre disposiciones relativas del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las atribuciones de celebrar y ejecutar los actos y cuantías ordinarias correspondientes al objeto social, de representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Abogado y de actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Que de acuerdo al artículo 183 de la ley en comento, cuando se designa gerente a una persona jurídica esta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, lo que estará sujeto a las responsabilidades señaladas en el Capítulo II de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a ésta.

Que de la evaluación en conjunto de la documentación antes reseñada, se tiene que está de cuenta de la decisión de la recurrente de designar como su gerente general a

la que recurrente sustenta en las disposiciones societarias, remolcadas, además, a la persona natural que representará a esta en su designación como gerente, en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Sociedades, designación que fue informada a la SUNAT que figura como apoderado de la recurrente desde el 1 de julio de 2016, de acuerdo al Comprobante de Información Registrada emitido en actas (Suj 8902) que asimismo de cuenta que el cargo de gerente general se ejecutó en los hechos, a través del ejercicio de las atribuciones de gerente general por parte de

por intermedio de actuando como secretario de las juntas de accionistas y de directorio, lo que acredita la efectiva prestación del servicio de gerenciamiento acordado con aquella.

Que en tal orden de ideas, se establece que la recurrente aportó un mismo conjunto de pruebas que acreditan en forma suficiente la efectiva prestación de los servicios de gerenciamiento y que, por consiguiente, las facturas emitidas por dicho servicio no tienen su domicilio a la insubsistencia del gerenciamiento al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°

Que teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde levantar el recurso relacionado con los servicios contratados por la recurrente a al haberse verificado su prestación efectiva, y revocar la resolución apelada en dicho extremo.

Que estando el veridico del fallo, carece de relevancia referirse a los demás medios de prueba presentados por la recurrente.

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

Que del Anexo N° 1 a las Resoluciones de Determinación N° y Folios 3050 a 3852, se aprueba que fueren pertinentes por base adicional del 4.1% del impuesto a la Renta, por los periodos de octubre y diciembre de 2018, por los repartos e impuestos que se detallan a continuación:

Resolución de Determinación	Período	Objeto	Importe impuesto N°	Tasa del 4.1%	Total
	10/2018	Saldo de impuesto diferentemente por el servicio de gerenciamiento a terceros	87 123.00	2 744.00	280

¹⁰ Artículo 247.- Directorio fiscalitativo. En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se puede establecer que la sociedad no tiene directorio. Cuando se determine la insubsistencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.



Tribunal Fiscal

N° 04207-I-2023

01/2024	Tercera Sala Especializada (Administración por el contribuyente en el ámbito de la administración gubernamental)	14/04/2023	18/05/24	992
---------	--	------------	----------	-----

Con el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al caso de autos, señala que para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, tanto suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización respectiva resulte gravada de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados, siempre que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regule en el artículo 55 de dicha ley.

Con el artículo 55 de la citada ley, modificado por la Ley N° 30299¹, establece que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría derivadas en el país se determinará aplicando la tasa del 20% sobre su monto neto y que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4.7%, sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A, la cual deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuarse la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. En caso no sea posible determinar el momento en que se efectúa la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de inicio del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectúa la disposición indirecta de renta.

Con de otro lado, el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por Decreto Supremo N° 085-2004-DF, señala que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley, constituyen gastos que signifique disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los economistas, participacionistas, socios y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares propios al negocio, los gastos de campo de los economistas, participacionistas, socios y en general socios o asociados que son abonados por la persona jurídica, asimismo, relativas la misma clasificación, entre otros, los gastos sustentados por comprobantes de pago tenidos, continuados por aquellos que respalden los regulares y considerativos formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago con entidades, entre otras situaciones, cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación existente.

Con en las Resoluciones N° y entre otros, este Tribunal ha señalado que no todas las sumas o entregas que constituyen renta gravada de la tercera categoría para efectos de renta no susceptible de posterior control tributario para la aplicación de la tasa adicional de 4.7%, pues sólo es aplicable respecto de aquellas derivadas que signifiquen una disposición indirecta de la renta no susceptible de posterior control tributario.

Con en la Resolución N° se ha señalado que el repago por operaciones no financieras efectuadas con arreglo a ley implica ingreso no susceptible de posterior control, por lo que la aplicación de la tasa adicional del 4.7% sobre el repago se encuentra amparada a ley. Con la misma línea, se apreciarían Resoluciones N° y entre otros.

Con en el presente caso, toda vez que la Resolución de Determinación N° correspondiente al periodo octubre de 2016, se emitió por el repago a los gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de intermediación entre los periodos, el cual ha sido confirmado en la presente instancia y todo que los gastos cargados al gasto, no acreditados que sean susceptibles de control posterior sí no se puede determinar su verdadero destino, resultando correcto considerarse como dividendos presuntos de conformidad con el numeral 8 del artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta –según el cual son gastos que califican como disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la ley, siempre que implique una disposición de renta no susceptible de control tributario–, por lo que procede aplicar a tales gastos la tasa adicional del 4.7%, de acuerdo confirmarse la opinión en este extremo.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2013 y vigente desde el 1 de enero de 2014.



Tribunal Fiscal

N° 0020-1-2023

Que en cuanto a la Resolución de Determinación N° _____ correspondiente al periodo diciembre de 2015, se trata que fue emitida por el reparto a los gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de administración y mantenimiento, el cual ha sido revocado en la presente instancia, proceso revuelto en igual sentido y, en consecuencia, corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° _____.

Que respecto a los argumentos de la recurrente vinculados a que en el presente caso se acredita el derecho de los demandados vinculados a los repartos que sustentan la fehaciencia, corresponde indicar que de acuerdo a la motivación hecha en la presente instancia, en el caso del reparto a los gastos no sustentados fehacientemente por el servicio de administración sobre los predios este no fue devuelto con la documentación presentada, siendo que los gastos no sustentados continúan una disposición indirecta de renta es susceptible de un posterior control tributario, para el no haberse acreditado los desembolsos con la documentación correspondiente resulta imposible determinar el verdadero destino de los recursos afectados y, por tanto, subsiste un posterior control tributario.

Que en tal sentido, las Resoluciones N° _____ citadas por la recurrente no son aplicables, toda vez que en el presente caso no fue sustentada la fehacencia del gasto del servicio de intermediación sobre los predios, por lo que dicho gasto no fue susceptible de posterior control tributario y resulta aplicable la tasa adicional de 4.7%.

RESOLUCIÓN DE MULTA N° _____

Que la Resolución de Multa N° _____ (fojas 2647 y 2648) fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sobre la base de la determinación del impuesto a la Renta del ejercicio 2015, contenida en la Resolución de Determinación N° _____.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EP, sobre dicha modificación dispone mediante Decreto Legislativo N° 1371, *penal* que constituye infracción no incluir en las declaraciones impagos y remuneraciones y/o retenciones, y/o multas y/o patentes y/o sellos gravados y/o tributos, intereses o penalidades, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la declaración de los pagos a cuenta o anticipo, o declarar cifras o datos falsos u otras circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que genere aumentos indebidos de sellos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que genere la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que toda vez que el indicado valor se encuentra en los repartos efectuados a la renta imponible del impuesto a la Renta del ejercicio 2015 contenida en la Resolución de Determinación N° _____, algunos de los cuales están siendo confirmados a otro está siendo revocado, corresponde emitir similar provvedimento, correspondiendo revocar la apelada en este extremo a fin que la Administración efectúe la recaudación correspondiente.

Que acerca de lo indicado por la recurrente se el sentido que la conducta que se le atribuye no se encuentra tipificada como infracción por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, atento a que no cuenta con el requisito indispensable de ser de intención, tratándose de un caso excepcional en el que la tipicidad no basta para aplicar la sanción, conforme con lo establecido por la sentencia de Casación N° 1731-2007 LIMA y la sentencia recaída en el Expediente N° _____, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la República, debe señalarse que el artículo 169 del Código Tributario dispone que las infracciones se determinan en forma objetiva y la infracción sancionada depende el cumplimiento de la obligación formal de presentar las declaraciones tributarias consignando en ellas datos reales y correctos, la cual se configura en forma independiente al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, por lo que de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución N° _____, entre otras, no se requiere para su configuración que la Administración pruebe el dolo o culpa de los contribuyentes, ni su intención dirigida a perjudicar los intereses del fisco, ya que esta no es relevante para la configuración de la infracción, de conformidad con el criterio recogido, entre otras, en las Resoluciones N° _____.

y _____, debiendo anotarse que la Sentencia de Casación N° 1731-2007 LIMA y la sentencia



Tribunal Fiscal

N° 04207-I-2023

reciada en el Expediente N° _____, citadas por la recurrente, tienen efecto únicamente para las partes involucradas, por lo que no resultan aplicables al caso de autos.

Con el fin de la independencia del procedimiento sancionador previo regulado en el artículo 204 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ correspondió señalar que la Norma 05 del Título Preliminar del Código Tributario solo permite la aplicación sustantiva de normas distintas a las tributarias en la medida que no previene por dicho código a ni otras normas tributarias, en tanto no se los otorgan ni las directrices², en tal sentido, insinuando normas específicas que regulan la determinación de infracciones y sanciones tributarias contempladas en el estudio objeto, se procede aplicar el procedimiento sancionador previo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en lo señalado en la Resolución N° 11390-8-2019, entre otras, por lo que no resulta alterada la realidad de la resolución de multa impuesta por apelada.

Con el fin de lo alegado por la recurrente respecto a que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1011 carece de validez constitucional, se debe indicar que este Tribunal carece de facultades para pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de las normas, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de 16 de marzo de 2014, recaída en el Expediente N° _____ en la que dejó sin efecto el procedimiento sancionador iniciado en su instancia recaída en el Expediente N° _____, conforme con el cual se sometió a los tribunales administrativos a ejercer control difuso en sede administrativa.

Con el informe oral se realizó con la sede asesora del representante de la otra abstracción, según se verifica de la constancia que está en autos (foja 0002).

Con los vocales Zuriga Dulanto, Mejía Hincandor, e interviniendo como presente la vocal Chipoco Saldaña.

RESOLVO:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° _____ de 24 de mayo de 2021 en los extremos relativos al pago a los gastos no autorizados efectuados durante por el servicio de administración y gerenciamiento, la Resolución de Multa N° _____ debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente resolución; **REVOCARLA** en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° _____, la que se **DEJA SIN EFECTO**; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y envíese a la SUNAT, para sus efectos.

ZURIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA HINCANDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDAÑA
VOCAL

Prontas Valledares
Secretaría Ejecutiva (e)
CHILIVANIVARSA

Nota: Documento firmado digitalmente

¹ Actualmente regulado en el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-EF.

² En su primer párrafo, el numeral 2 del artículo 1 de la Tercera Parte del Título Preliminar de la Ley N° 27444, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1712, publicado el 21 de diciembre de 2019, dispone que los procedimientos especiales ordinarios y regulados como tales por las normas, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen sustantivamente por dicho reglamento en aquellos aspectos reglamentados y en los que no existiere regulación expresamente de modo distinto.